



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A REICLADORA
TERRA MINERALS**

RES. EX. N° 1/ ROL D-052-2016

Santiago, 11 AGO 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de fecha 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales;

2. Que, la Planta Recicladora Terra Minerals, del titular Terra Innova Chile S.A., ubicada en Avenida Lo Blanco N° 1361, comuna de La Pintana, Región Metropolitana, emite ruidos como consecuencia de su funcionamiento, y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011, dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos";

3. Que, con fecha 28 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana de don Luis Calderón, domiciliado en Avenida Lo Blanco N° 1409, comuna de La Pintana, Región Metropolitana (en adelante "el denunciante"), quien declara representar a vecinos de Villa Los Eucaliptos de La Pintana, en contra del recinto de titularidad de Terra Innova Chile S.A. (en adelante "el denunciado"), por emisión de malos olores, polvo y vectores, así como también por constantes ruidos molestos producidos por las faenas de la Planta Recicladora Terra Minerals;

4. Que, esta Superintendencia, a través del ORD. D.S.C. N° 1446, de 4 de agosto de 2015, informó al denunciante que tomó conocimiento de su denuncia por malos olores, polvo en suspensión, vectores y ruidos. A su vez informó que, en relación a los malos olores, polvo en suspensión y vectores, esta Superintendencia no es competente para fiscalizar y sancionar tales hechos denunciados, considerando que la instalación denunciada no posee una Resolución de Calificación Ambiental, por lo que dichos antecedentes serían remitidos a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "la Seremi de Salud Metropolitana);

5. Que, en relación con los ruidos molestos denunciados, esta Superintendencia señaló al denunciante, a través del Ordinario identificado en el Considerando anterior, que su contenido se incorporaría al proceso de Planificación de Fiscalización, de conformidad a las competencias de la SMA;

6. Que, con fecha 4 de agosto de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 1445, esta Superintendencia remitió los antecedentes indicados en el Considerando N° 4 de la presente Resolución a la Seremi de Salud Metropolitana, en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado;

7. Que, con fecha 4 de agosto de 2015, mediante Carta N° 1444, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de una denuncia por ruidos molestos producidos por la empresa ubicada en Avenida Lo Blanco N° 1361, comuna de La Pintana, y que los hechos denunciados podrían constituir eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. Asimismo, se informó que la SMA tiene competencias sancionadoras en relación al incumplimiento de la norma antes señalada, que eventualmente podría iniciar un procedimiento sancionador en caso de acreditarse los hechos denunciados, y que las infracciones podrían ser objeto de las siguientes sanciones: Amonestación por escrito, Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales, y Clausura temporal o definitiva;

8. Que, la SMA, a través del Ord. N° 1551, de 4 de septiembre de 2015, encomendó actividades de fiscalización ambiental a la Seremi de Salud Metropolitana, relacionadas con ruidos molestos emitidos por el denunciado;

9. Que, con fechas 11 y 14 de diciembre de 2015, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana, en virtud del Ord. N° 1551 antes señalado, concurrió al domicilio ubicado en Avenida Lo Blanco N° 1409, comuna de La Pintana, Región Metropolitana, dirección correspondiente al Receptor N° 1, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente mediante la realización de mediciones de ruido con el equipo sonómetro marca Larson Davis, modelo LxT-1, número de serie 2626, como consta en el Acta de Inspección Ambiental y Fichas de Medición de Ruido respectivamente, remitidas por la Seremi de Salud Metropolitana mediante Ord. N° 6897 de 28 de diciembre de 2015;

10. Que, durante las actividades de fiscalización señaladas en el Considerando N° 9, se realizaron mediciones de nivel de presión sonora en período diurno desde el patio del costado derecho del Receptor N° 1, de acuerdo al procedimiento indicado en el D.S. N° 38/2011;

11. Que, en virtud del artículo 62 de la Ley N° 19.880 y solo para efectos aclaratorios, se deja constancia que las mediciones para la obtención del NPC se





efectuaron el día 11 de diciembre de 2015, entre 10:08 y 10:17 horas, y el día 14 de diciembre de 2015, entre 16:04 y 16:08 horas, como consta en el Acta de Fiscalización y las Fichas de Medición de Ruido, respectivamente, por lo que las actividades de fiscalización se realizaron en tales días y horarios;

12. Que, analizados los antecedentes de la actividad de fiscalización realizada, la División de Fiscalización de la SMA procedió a elaborar el Informe de Fiscalización, identificado con la serie DFZ-2015-9529-XIII-NE-IA, remitido a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el 21 de enero de 2016, a través del respectivo comprobante de derivación;

13. Que, el referido Informe de Fiscalización establece que el NPC obtenido en la fiscalización del día 11 de diciembre fue de 70 dB(A), y que se homologó la zona donde se ubica el receptor, concluyendo que esta, correspondiente a Zona Habitacional Mixta del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, es homologable a Zona III indicada en la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011. Por lo tanto, se constató una excedencia de 5 dB(A) desde el Receptor N° 1 aplicable a la Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, en periodo diurno;

14. Que, mediante Memorandum N° 435 de fecha 11 de agosto de 2016, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Ignacia Mewes Alba como Fiscal Instructora Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **TERRA INNOVA CHILE S.A.**, Rut N° 76.353.503-7, en su calidad de titular de **PLANTA RECICLADORA TERRA MINERALS**, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 11 de diciembre de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) diurno de 70 dB(A) , medido en un receptor ubicado en Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011.	<p>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="476 1878 1012 2033"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="476 1878 1012 1958">[Extracto Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (NPC), del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="476 1958 656 1996">Zona III</td> <td data-bbox="656 1958 1012 1996">De 7 a 21 horas [dBA]</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="656 1996 1012 2033">65</td> </tr> </table>	[Extracto Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (NPC), del D.S. N° 38/2011]		Zona III	De 7 a 21 horas [dBA]		65
[Extracto Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (NPC), del D.S. N° 38/2011]								
Zona III	De 7 a 21 horas [dBA]							
	65							

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del



numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880, al Sr. Luis Calderón.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] e [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.



A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Medición de Ruido, el Informe de Fiscalización Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la empresa Terra Innova Chile S.A., domiciliada en Avenida Lo Blanco N° 1361, comuna de La Pintana, Santiago, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Luis Calderón, domiciliado en Avenida Lo Blanco N° 1409, La Pintana, Santiago, Región Metropolitana.



Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Terra Innova S.A. Avenida Lo Blanco N° 1361, comuna de La Pintana, Santiago, Región Metropolitana.
- Luis Calderón. Avenida Lo Blanco N° 1409, comuna de La Pintana, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud Región Metropolitana.